



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de Marzo dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 050013110007 – 2022 – 0006601

PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

El presente proceso, se allegó a esta Dependencia Judicial el día 08 de Febrero de la anualidad pasada, por pérdida de competencia de la Autoridad Administrativa, esto es la Comisaría de Familia de la Comuna 14; el día 14 del mis mes y año, mediante auto interlocutorio No. 096, se AVOCÓ conocimiento y se dispuso imprimirle el trámite regulado en el artículo 100 en concordancia con artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, reformada por la Ley 1878 de 2018, disponiendo la notificación al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

Una vez notificados y corrido el traslado, se fijó fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO** de que trata el artículo 100, en concordancia con el artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para el día **29 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE**, la que **se realizaría** en forma **VIRTUAL**.

El día 25 de Marzo de la misma anualidad, la apoderada de la madre de los niños por los que se litiga, presentó memorial solicitando que se suspendiera la audiencia que estaba programada para el día martes 29 del mismo mes, a fin de que se incluyeran nuevas pruebas en el proceso, que le servirían al Juez de base para su decisión, razón por la cual se suspendió la diligencia y se dispuso:

-Oficiar a JUGAR PARA SANAR, institución donde estaba siendo atendida la niña L. P. I., por presuntos actos sexuales en menor de 14 años, de los que, al parecer, estaba siendo víctima, para que a la mayor brevedad posible enviaran con destino a esta Dependencia Judicial los informes de -la atención realizada, -los seguimientos hechos al caso, -el diagnóstico realizado a la niña, -el pronóstico de la situación, -informes realizados, por la niña, de quienes son los autores en caso de que se presenten estas conductas, -informar, de acuerdo a la información entregada por la madre, porqué se aumentaron las sesiones, -recomendaciones que se deban tener en

cuenta para el tratamiento y mejor estar de la menor. -Oficiar a la NEURO SICÓLOGA, doctora JULIANA MARÍA FERNANDEZ MEDINA, a fin de que envíe con destino a esta Dependencia Judicial, el informe actualizado, con todas las pruebas recogidas en las atenciones que le ha brindado a la niña L. P. I., desde que inició el tratamiento, además debería informar si en ese momento la estaba tratando, cuál era el diagnóstico de la niña, el tratamiento a seguir y el pronóstico de su situación de acuerdo a las vivencias tenidas, con relación al presunto abuso sexual.

Y se dispuso la suspensión del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, hasta que se allegaran las pruebas requeridas, una vez aportadas, estas, se reanudaría el proceso, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia, donde podrían intervenir los padres de los niños por los que se litiga y, además, se dispondría si se hacía virtual o presencial.

La apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de reposición al auto, del día 29 de Marzo de la anualidad que transcurre, mediante el cual se suspendió el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y se ordenó la práctica de las pruebas solicitadas por la apoderada de la madre de los niños por los que se litiga, en el que solicitó que se decretaran algunas pruebas, el Despacho no repuso la decisión y no se decretaron las pruebas de la recurrente y se decretó de oficio EVALUACIÓN SICOLÓGICA a la niña L. P. I., a través de la **CAMARA GESSELL** en la **UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA**, toda vez que, era la única entidad que realizaba, en el momento, tal procedimiento.

El abordaje de la prueba se haría teniendo en cuenta que lo que se busca, **es que se determine el grado de veracidad de abuso sexual al que, presuntamente está siendo sometida la infante por la que se litiga, toda vez que, de las pruebas vertidas al proceso aún no se había llegado a la verdad por parte de las psicólogas tratantes, por igual si existe ALIENACIÓN PARENTAL, y el grado de afectación psicológica y emocional en que se podría encontrar la niña, de darse este síndrome, determinar por cuenta de quién.** Se ofició a las entidades y las pruebas fueron allegadas al proceso.

De lo anterior, ya han transcurrido 11 meses, durante los cuales ambas apoderadas han presentado al Despacho excesivos memoriales, que a lo único que han conducido es a dilatar la causa que nos ocupa, a pesar de que, también en reiteradas oportunidades se les ha requerido para que agilicen la realización de la prueba en la CÁMARA GESELL y poder concluir la causa, teniendo en cuenta que, lo que nos convoca son los Derechos Fundamentales de dos niños de escasos años de edad.

Por igual se les ha requerido a los padres con el mismo propósito y pareciera que poco o nada les interesara resolver el conflicto en el que se encuentran sumergidos, porque siguen sin cumplir la disposición del Despacho.

Llama mucho la atención, la condición pasiva de la madre que, frente a las actitudes y comportamientos que refiere, tiene la niña, con el tema del posible abuso sexual, no se le observa una actitud proactiva en verificar lo que realmente pasa con su descendiente, de que está siendo víctima y por cuenta de quien, su forma de proceder es contraria a los deberes que la ley le exige, pues ya era hora de que se hubieran esclarecido los hechos producto de su queja, máxime que cuenta con los recursos necesarios para proceder a verificar los hechos, tomando cartas en el asunto, por lo que, por última vez se le requiere para que realice todas las gestiones pertinentes a fin de que a la niña se le realice la evaluación psicológica a través de la CAMARA GESELL, en los términos en que se decretó, la prueba, hace casi ya un año.

Por igual el padre deberá poner de su parte para el esclarecimiento de los hechos, a fin de que se pueda concluir este proceso en el menor tiempo posible, porque también le tiene que interesar lo que realmente pasa con su hija, atender responsablemente las quejas de la madre, pues a la niña se le podría estar afectando su personalidad para el desempeño futuro cuando sea adulta, y tenga que enfrentarse a los devenires de la vida, sin contar con las herramientas necesarias para ello, porque los padres cuando lo debían hacer, no la protegieron ni la acompañaron en la forma adecuada.

Y como esta causa no se puede seguir dilatando en el tiempo, se dispone reanudar el trámite del proceso levantando los términos que estaban suspendidos, y a partir de la notificación del presente auto, las partes cuentan con un término de **DOS MESES**, para presentar el informe que arroje la prueba decretada.

Y desde ahora se procederá a fijar nueva fecha para agotar la audiencia de que trata el artículo 390 del Código General del Proceso, interrogatorios y demás pruebas orales necesarias para tomar la decisión final, en el presente PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, por lo que se convoca a las partes, al Defensor y al Procurador de Familia, adscritos al Despacho, para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO** de que trata el artículo 100, en concordancia con el artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para el próximo:

✓ **MIÉRCOLES SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA**, que se realizará en forma PRESENCIAL.

Entérese a los interesados sobre la fecha y se le indica, a las partes, que pueden comparecer con apoderados; a la conciliación y demás etapas procesales de dicha audiencia. En la misma se les recibirá **INTERROGATORIO** a los padres y representantes legales de los niños por los que se litiga, señora **LUISA FERNANDA IGLESIAS MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.978.010 de Medellín Antioquia y señor **LUCAS PELÁEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.127.675 de Medellín Antioquia, si comparecen, y a las demás personas que estén interesadas en el bienestar de los niños **L y P. P. I.**

En esa misma oportunidad agotada la etapa probatoria se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

La audiencia se llevará de cabo de forma presencial en la **SALA DE AUDIENCIAS No. 12** del Palacio de Justicia José Félix de Restrepo, segundo piso.

Se previene a las partes y a sus apoderados para que comparezcan a la audiencia antes fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarreará multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás consecuencias enunciadas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

De otro lado, de conformidad con el artículo 392 ibídem, se decretan las siguientes

PRUEBAS:

-DOCUMENTALES:

1º. Téngase en su valor legal y apréciense en su oportunidad debida los documentos aportados con la demanda, la contestación y todas las que se han aportado a lo largo del proceso.

Notifíquese a todas las partes, al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a esta Dependencia Judicial.

Para todos los efectos el correo electrónico del Juzgado es:

Email: j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, el último memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, se dispone anexarlo al expediente sin pronunciamiento alguno, toda vez que, este Despacho ya ha informado en varias oportunidades la forma como debe llevarse a cabo la prueba decretada; y por último vez, se les requiere a ambas apoderadas y nuevamente se les **CONMINA** para que se abstengan de estar presentando

memoriales que a lo único a que conllevan es a seguir dilatando un proceso que ya debería estar definido, y que asesoren efectivamente a sus prohijados para que cumplan con lo dispuesto por el Despacho, en aras de definir efectivamente esta causa, en el término señalado de dos meses, so pena de fallarse con las pruebas que reposan en el expediente.

Y finalmente se REITERA que siendo la niña hija de ambas partes, cualquiera está en la posibilidad de evacuar la prueba solicitada, si lo que realmente buscan es proteger a su hija y encontrar la realidad de lo ocurrido para brindar una protección eficaz de la niña.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
Jueza

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73177cba9717825c089686fbb65c3fb93da492336874e946d408e83ae05e754**

Documento generado en 21/03/2023 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>